



Escuela Superior de  
Administración Pública



Colegio Colombiano del  
Administrador Público

# REGÍMENES PENSIONALES EN COLOMBIA: UNA VISIÓN DESDE LA PRÁCTICA



**Dr. Alejandro Uribe Gallego / Abogado / Especialista en Seguridad Social**

Previo a la existencia de la ley 100 de 1993, únicamente existían fondos de pensiones públicos:



# LEY 1821 DE 2016

“**ARTÍCULO 1o.** La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de **setenta (70) años**. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.” (Negrilla propia).



*Su aplicación no es automática.*



*Diferentes posiciones de las Altas Cortes.*



“Su aplicación debe ser razonable de tal manera que, en cada caso concreto, responda a una valoración de las especiales circunstancias de los trabajadores, toda vez que ella no puede producir una vulneración de derechos fundamentales, máxime teniendo en cuenta que se trata de personas de la tercera edad”

Corte Constitucional- Reintegro: “i) que en este tipo de casos se presenta una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital del funcionario; ii) que el no reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del accionante obedece a una conducta negligente de la entidad demandada; iii) y a que el actor es un sujeto de especial protección constitucional, motivo por el cual merece protección reforzada del Estado.”



# PREPENSIONADO

- Estabilidad laboral reforzada.
- Límites.
- Jurisprudencia Consejo de Estado.
- Definición: El servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.
- Expectativa legítima.

# ACTUALIDAD EN PENSIONES

En la actualidad, con la entrada en vigencia la **Ley 100 de 1993**, desaparecieron las Administradoras de Fondos de Pensiones Públicas incluidas las territoriales y se crearon 2 regímenes pensionales.



**El público:** Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM) Artículo 31 Ley 100 de 1993.

**El privado:** Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) Artículo 59 Ley 100 de 1993.



# RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA



Escuela Superior de  
Administración Pública



Colegio Colombiano del  
Administrador Público

## Régimen Solidario

- Fondo Común de Naturaleza Pública. Principio de Solidaridad y Universalidad

## Reconocimiento de Prestaciones VEJ-INV-MUERTE

- Liquida con promedios: IBC → IBL → MESADA

## Administrado por Fondos Públicos.

- Fondos Territoriales. CAJANAL – ISS – Colpensiones.

# CARACTERÍSTICAS RPM



Escuela Superior de  
Administración Pública



Colegio Colombiano del  
Administrador Público

Régimen Solidario, los aportes de todos para financiar las pensiones de todos.

Las pensiones se calculan promediando IBC (Cotizaciones), el cual arroja un IBL (promedio), del cual se arroja el valor de pensión (promedia 10 últimos años).

La pensión se reconoce, cumpliendo 2 requisitos estrictos, edad y semanas.  
(Dependiendo del cumplimiento de requisitos se aplica la norma)

Contiene el Régimen de Transición Pensional, el cual permite acceder a beneficios pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993

No se hereda. Se sustituye a cónyuge o hijos menores de 25 años si estudian.

El porcentaje de administración no afecta IBC.

# REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD



Escuela Superior de  
Administración Pública



Colegio Colombiano del  
Administrador Público

## Sistema pensional de aportes para ahorro

- El ahorro se capitaliza generando rentabilidad.

## Reconocimiento de Prestaciones

- Vejez, Invalidez, Muerte

## Devolución de Aportes

- Solo descuenta tasa administrativa.



# CARACTERÍSTICAS RAIS

- Los aportes son exclusivos del afiliado (No es solidario).
- La pensión depende del capital ahorrado, la modalidad de pensión (seleccionable por el afiliado).
- El RAIS no tiene límite para el reconocimiento (puede superar los 25 smmlmv).
- El valor del Ahorro, se puede heredar. Al igual que el RPM, se sustituye la pensión.
- Puede acceder a una pensión de garantía mínima (1150 semanas).
- Puede hacer aportes voluntarios para mejorar su ahorro.
- Puede pensionarse anticipadamente, siempre y cuando el ahorro lo permita.
- Le descuenta de su aporte, el porcentaje de administración afectando el IBC (3%).

# PENSIÓN FAMILIAR

## LEY 1580 DE 2012 **RPM**



Escuela Superior de  
Administración Pública



Colegio Colombiano del  
Administrador Público

- Los dos miembros de la pareja deben estar afiliados al mismo régimen pensional, ya sea al Régimen de Prima Media (RPM) Administrado por Colpensiones o al Régimen de Ahorro Individual (RAIS) administrado por los fondos privados.
- Pertenecer a los cohortes A1 a A5, o B1 a B7, o C1 a C12 del Sisbén IV.
- Al cumplir 45 años, ambos deben haber cotizado mínimo el 25% de las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez ordinaria.
- La suma de los tiempos cotizados por ambos debe ser igual o mayor a 1.300 semanas.
- Cada uno debe tener la edad mínima para el reconocimiento de pensión de vejez: 57 años mujeres y 62 años hombres.
- Acreditar la convivencia como cónyuges o compañeros permanentes durante los 5 años anteriores a la presentación de la solicitud.



# PENSIÓN FAMILIAR - RAIS

- Para afiliados al RAIS, los dos cónyuges deben estar en la misma AFP. De no ser así deben solicitar un traslado al fondo donde se tengan el mayor saldo ahorrado.
- La pareja debe haber cumplido 5 años de matrimonio o convivencia permanente antes de los 55 años de edad (Aplicable para la época de la Ley 100 de 1993).
- Entre los dos deben sumar 1.300 semanas cotizadas a pensión.

---

En ambos regímenes si hay divorcio se divide en partes iguales.

# TIPOS DE PENSIONES



Escuela Superior de  
Administración Pública



Colegio Colombiano del  
Administrador Público



Pensión de Vejez  
Jubilación



Pensión de  
Sobrevivientes



Sustitución  
Pensional



Pensión de Invalidez

# PENSIONES ESPECIALES



Escuela Superior de  
Administración Pública



Colegio Colombiano del  
Administrador Público

- Pensión Especial de Vejez por Hijo Invalído.
  - ✓ Debe tener el mínimo de semanas para pensión por vejez 1300.
  - ✓ Tener hijo de cualquier edad con Invalidez (PCL 50 %).
- Pensión Anticipada de Vejez por Invalidez.
  - ✓ Tener 55 años (hombre o mujer)
  - ✓ Tener 1000 semanas cotizadas.
  - ✓ Tener una PCL superior al 50 %.
- Sustitución Pensional Hijo de Crianza.
- Bono especial tipo T.



# REGÍMENES EXCEPTUADOS

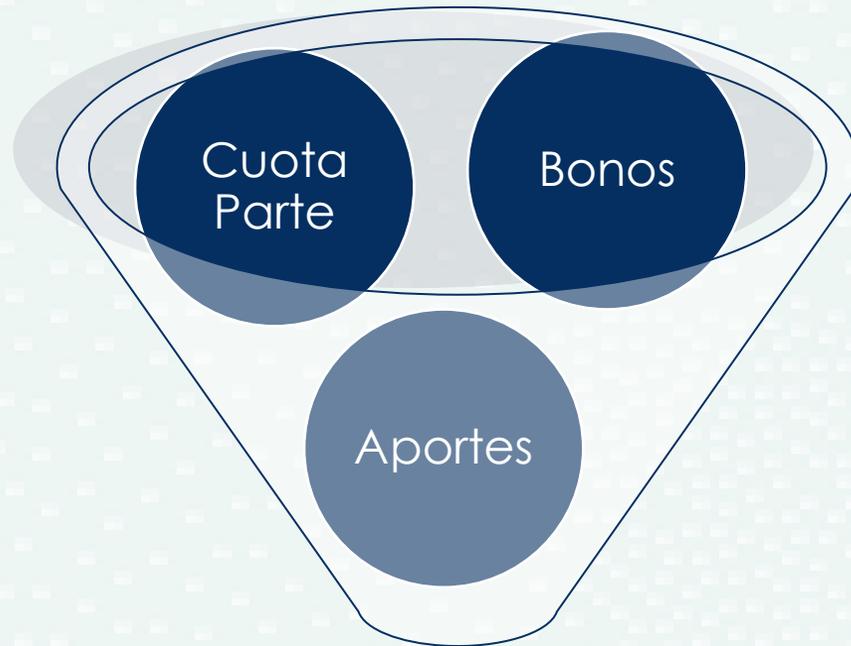
- Policía - CASUR
- Ejército – Fuerzas Militares.
- Docentes Afiliados al Magisterio Colombiano.
  
- Pensiones Convencionales. (Extralegales)
  - ✓ Convención Colectiva

# RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL.

ARTICULO 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.



# FINANCIACIÓN DE PENSIÓN Y TIEMPOS PÚBLICOS



**PENSIÓN**

Para el afiliado

Entidades

- Bonos pensionales tipo T
- Títulos Pensionales.
- Certificados Cetil (Determina Caja o Fondo Responsable) – Tiempos Públicos ordinarios y tiempos en regímenes exceptuados.
- Compartibilidad Pensional.
- FONPET

# TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL



Escuela Superior de  
Administración Pública



Colegio Colombiano del  
Administrador Público

Art 13 Ley 100 literal e) establece:

*“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.*

Deber de información desde a expedición del Artículo 3º de La Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010.

La Ley 1748 de 2014 y el Art 3 del Decreto 2071 de 2015. Introdujo además del deber de informar, la obligación de la doble asesoría.

# ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL FRENTE AL INEFICACIA DEL TRASLADO



Escuela Superior de  
Administración Pública



Colegio Colombiano del  
Administrador Público

En la actualidad la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 373-2021 del 10 de febrero de 2021. Radicado No. 84475 expuso:

*“En cuanto al formulario de afiliación y su anexo, no corresponde a un registro o constancia de que la AFP hubiese dado información, por el contrario, contienen datos que el afiliado le suministró a la demandada. En el formato de afiliación aparece información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios. El anexo es un cuestionario a diligenciar por el afiliado, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por el Ejecutivo Comercial de la AFP y si desea estar vinculado a Protección S.A. El formato solo permite dar respuesta en términos de SI o NO, sin más detalles. También se interroga sobre el salario y se hace un cálculo estimado del valor de la mesada pensional bajo el régimen privado, sin comparación alguna con el sistema público de pensiones ni consideraciones adicionales.”*



## PUNTOS ADICIONALES

- Periodo de Gracia del Artículo 2º de la Ley 797 de 2003.
- Cambio de régimen con menos de 10 años para cumplir con la edad mínima. Sentencia Corte Constitucional C-1024 de 2004.
- Mesada 14 – Art 142 Ley 100 de 1993. Eliminada A.L 01 de 2005. Hasta 2011 con 3 smlmv. Pensionados con requisitos cumplidos después de 2015 no tienen derecho a mesada 14 bajo ninguna modalidad.
- Revisión de aportes patronales, y análisis de la Historia Laboral.
- Actualidad Política y judicial de las pensiones.
- Reformas y propuestas actuales.
- IPC vs Salario Mínimo
  - ✓ (5.62 % - 10.07 %) año 2022
  - ✓ (13.12% - 16 %) año 2023



Escuela Superior de  
Administración Pública



Colegio Colombiano del  
Administrador Público

**Dr. Alejandro Uribe Gallego**  
**Abogado**  
**Especialista en Seguridad Social**

 [abogadoalejandrouribe@gmail.com](mailto:abogadoalejandrouribe@gmail.com)

 calle 23 no 23-16 of 504

 [alejandro-uribe-g](#)